

Artículo 6º El presente Decreto rige a partir del 1º de enero de 1976.

Comuníquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. E., a 5 de diciembre de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

DECRETO NUMERO 2679 DE 1976

(diciembre 5)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1975. (Contraloría General de la República), por \$ 10.381.000.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 42 de la Ley 15 de 1974, se autorizó al Gobierno Nacional para abrir créditos y efectuar traslados en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1975 con el objeto de garantizar la buena marcha de la Administración Pública, el normal cumplimiento de los programas de inversión y los compromisos contractuales con los organismos internacionales de crédito;

Que la Contraloría General de la República, por medio de la Resolución número 5860 de 1975, declaró sobrante la cantidad de \$ 10.381.000 en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1975, con el objeto de que sea trasladada para incrementar otras apropiaciones del mismo Presupuesto;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto-ley número 294 de 1973, el Contralor General de la República expidió el Certificado de Reserva y Disponibilidad número 100 de 1975 por \$ 10.381.000 para amparar el traslado presupuestal de que trata este Decreto, y

Que se han cumplido los requisitos legales para la tramitación de esta clase de negocios,

DECRETA:

Artículo 1º Hágense los siguientes traslados en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1975.

Presupuesto de Funcionamiento.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Contracréditos:

CAPITULO 005

Contraloría General de la República.

Programa 005.

Fiscalización del Presupuesto Nacional.

Servicios Personales.

101 113 103. Artículo 0051. Sueldos del personal de nómina \$ 9.355.200

Gastos Generales.

106 113-205. Artículo 0060. Viáticos y gastos de viaje 647.800

Programa 006.

Fiscalización de los Establecimientos Públicos.

Gastos Generales.

106 113 205. Artículo 0075. Viáticos y gastos de viaje 378.000

Suman los contracréditos \$ 10.381.000

Créditos:

CAPITULO 005

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Programa 005.

Fiscalización del Presupuesto Nacional.

Servicios Personales.

102 113 117. Artículo 0053. Prima de Navidad \$ 120.745

Gastos Generales.

105 113 201. Artículo 0058. Mantenimiento y seguros \$ 350.000

106 113 211. Artículo 0063. Materiales y suministros 600.000

Programa 006.

Fiscalización de los Establecimientos Públicos.

Servicios Personales.

101 113 103. Artículo 0067. Sueldos del personal de nómina \$ 6.452.700

102 113 117. Artículo 0068. Prima de Navidad. 2.487.300

Gastos Generales.

106 113 211. Artículo 0078. Materiales y suministros 250.000

106 113 213. Artículo 0079. Impresos y publicaciones 120.255

Suman los créditos \$ 10.381.000

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de diciembre de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

DECRETO NUMERO 2680 DE 1975

(diciembre 5)

por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal de 1975. (Ministerio de Hacienda y Crédito Público), por \$ 12.000.000.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 15 de 1974, facultó al Gobierno Nacional para incorporar al Presupuesto, por medio de decreto, los nuevos recursos tributarios inclusive los del crédito y abrir las correspondientes apropiaciones para gastos;

Que el Gobierno Nacional estima necesario y conveniente para la buena marcha de la Administración Pública y el normal cumplimiento de los programas de desarrollo económico y bienestar social abrir un crédito adicional al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1975, en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por \$ 12.000.000;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Decreto-ley número 294 de 1973, el Contralor General de la República expidió el Certificado de Disponibilidad número 38 de 1975 por \$ 12.000.000 para financiar el crédito adicional de que trata este Decreto, y

Que se han cumplido los requisitos legales para la tramitación de esta clase de negocios,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónanse los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1975 con la cantidad de doce millones de pesos (\$ 12.000.000) moneda legal, que, con base en el Certificado de Disponibilidad número 38 del mismo año, expedido por el Contralor General de la República se incorporarán con imputación al siguiente numeral:

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.

CAPITULO XI

c) Otros recursos.

Numeral 110-G. Consignación del Instituto Nacional de Provisiones (Inalpro) en liquidación \$ 12.000.000

Suma el recurso \$ 12.000.000

Artículo 2º Con base en el recurso de que trata el artículo anterior, abrése el siguiente crédito adicional al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1975.

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO 146

Dirección General de Servicios Administrativos.

Programa 146.

Servicios Administrativos.

Transferencias.

Artículo 1502-A. Al Instituto Nacional de Provisiones (Inalpro) en liquidación, para el pago de proveedores \$ 12.000.000

Suma el Crédito Adicional \$ 12.000.000

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de diciembre de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decretos

DECRETO NUMERO 2815 DE 1975

(diciembre 19)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 6ª de 1975.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la potestad reglamentaria conferida por el numeral (3) del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

CAPITULO I

Aplicación del presente Decreto.

Artículo 1º Las normas del presente Decreto se aplicarán a todo contrato en que se estipule la explotación, en mutua colaboración entre el dueño de la tierra y el aparcerero, de un predio rural o de una porción de éste, con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación, salvo que el contrato sea de sociedad y se aporte el dominio del inmueble.

Artículo 2º Las normas contenidas en la Ley que se reglamenta y en el presente Decreto, son de orden público. En consecuencia, salvo en cuanto ellas mismas lo permitan, las estipulaciones que las contraríen se tendrán como no escritas.

CAPITULO II

Formalidades, área y duración.

Artículo 3º Los contratos a que se refiere el artículo 1º, deberán constar por escrito y autenticarse ante un juez del respectivo municipio o ante el alcalde de ubicación del inmueble. Cuando no se dé cumplimiento a cualquiera de estas formalidades, el contrato se regirá por lo dispuesto en la ley que se reglamenta y en el presente Decreto, sin perjuicio de que se pruebe la existencia de otras cláusulas que mejoren la situación de quien explota el predio en calidad de aparcerero, o que de acuerdo con la Ley que se reglamenta y el presente Decreto, pueden ser libremente estipuladas por las partes.

Artículo 4º La extensión del predio o de la parcela objeto del contrato a que se refiere el presente Decreto se determinará en éste, teniendo en cuenta la clase de cultivos que las partes convengan en establecer, conforme al respectivo contrato.

Si en la celebración del contrato no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el área será la que haya cultivado personalmente el aparcerero sin el auxilio de mano de obra extraña. En caso de que el aparcerero hubiere utilizado mano de obra extraña sin que el propietario reclamare por escrito dentro del mes siguiente a ta hecho ante el Inspector Nacional del Trabajo, el Alcalde o el Inspector de Policía, se entenderá que la porción cultivada también forma parte de la superficie objeto del contrato de aparcería.

Artículo 5º La duración del contrato no podrá ser inferior a tres (3) años contados a partir de la iniciación de la explotación.

En los cultivos permanentes o semipermanentes este plazo empezará a contarse a partir de la fecha en que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las plantaciones entren en producción.

Artículo 6º El contrato se entenderá prorrogado en los siguientes casos:

a) Cuando por escrito las partes así lo acordaren, caso en el cual no podrá pactarse una prórroga inferior a un (1) año.

b) Cuando no se dé noticia anticipada por ninguna de las partes de su intención de terminarlo, caso en el cual se entenderá prorrogado por el término de un (1) año, y así sucesivamente. La noticia a que se alude en el presente literal, deberá constar por escrito y se dará con una antelación no inferior a tres (3) meses de la fecha de vencimiento del contrato o de su prórroga. La noticia anticipada podrá darse también mediante aviso que se publique por quince (15) días en lugar visible de la Secretaría de la Alcaldía y de la Inspección de Policía respectivas. El aviso contendrá el nombre, linderos, ubicación del predio y de la parcela, indicación de las partes y objeto de la misma. Copia del aviso deberá remitirse a la residencia de la contraparte.

c) Expirado el término del contrato o de la prórroga, se entenderá sin embargo, prorrogado por el tiempo necesario para el solo efecto de la recolección y beneficio de los frutos pendientes.

CAPITULO III

Obligaciones de las partes.

Artículo 7º Son obligaciones de la parte que suministra la parcela, las siguientes:

a) Aportar, en forma oportuna, las sumas que sean necesarias para atender los gastos que demande la explotación, tales como compra de semillas, siembra y renovación de plantaciones, abonos, insecticidas, fungicidas, herramientas, utensilios de labranza, beneficio y transporte de los productos y contratación de mano de obra de terceros cuando ella sea indispensable a juicio de las partes.

El suministro a que se refiere este literal, podrá también ser en especie cuando así se estipula en el contrato.

b) Suministrar al aparcerero, en calidad de anticipo, imputable a la parte que a éste le corresponda en el reparto de utilidades, sumas no inferiores al salario mínimo legal, por cada día de trabajo empleado en cumplimiento del respectivo contrato. En ningún caso este anticipo configurará salario para los efectos contemplados en el Código Sustantivo del Trabajo. Es entendido, además, que si no se producen utilidades por causas no imputables al cultivador el anticipo que éste reciba no estará sujeto a devolución.

c) Suministrar al aparcerero para su uso y aprovechamiento exclusivos, una porción de tierra equivalente al 5% del área objeto del contrato de participación, en el lugar que determinen, preferencialmente en el sitio próximo a la vivienda que se le haya destinado al aparcerero, con libertad para establecer en ella cultivos de pronto rendimiento básicos para su alimentación. Esta obligación solo existirá cuando se trate de la explotación de parcelas de extensión menor de veinte (20) hectáreas en los suelos de las clases V, VI, VII y VIII o de diez (10) hectáreas, en suelos de las clases I, II, III o IV, de acuerdo con la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El aparcerero deberá restituir el lote a la terminación del contrato, pero tendrá derecho a un plazo adicional para el solo efecto de recolectar los frutos pendientes.

d) Remunerar al aparcerero, con sujeción a las normas sobre el salario mínimo legal, los servicios personales que éste preste a quien suministra la parcela, diferentes a los que correspondan a la ejecución del contrato a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 8º Son obligaciones del aparcerero:

a) Adelantar personalmente, salvo cuando las circunstancias exijan la contratación de mano de obra adicional, las labores de cultivo del fundo, conservación y manejo de las plantaciones y productos, y asumir personalmente la dirección y administración de la explotación. La contratación de la mano de obra adicional, deberá ser acordada entre el propietario y el cultivador, teniendo en cuenta el tipo de cultivo. Para la contratación de trabajadores permanentes, se requerirá la previa autorización escrita del propietario, la cual deberá permanecer en poder del cultivador. La contratación, sin dicha autorización, constituye incumplimiento del contrato, y libera de la responsabilidad laboral al propietario.

b) Observar en la explotación las normas y prácticas sobre conservación de los recursos naturales renovables.

c) Permitir y acabar la supervigilancia por parte del propietario, y permitir la periódica inspección de la parcela y los cultivos.

d) Participar, cuando a ello haya lugar, en los términos del artículo segundo de la ley que se reglamenta, en los gastos que demande la explotación;

e) Restituir el predio al vencimiento del término pactado, en el contrato o de las prórrogas a que haya lugar.

Artículo 9º. El aparcerero, para hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Ley que se reglamenta, requerirá la autorización del Inspector del Trabajo y Seguridad Social, del Alcalde Municipal o del Inspector de Policía del lugar, quienes determinarán el valor del aporte que se autoriza hacer al aparcerero con base en un presupuesto que previamente apruebe a oficina más próxima de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

CAPITULO IV

Prohibiciones.

Artículo 10. A quien suministra la parcela le está prohibido:

a) Imponer al aparcerero la participación en los gastos que demande la explotación, salvo en los casos previstos en el artículo 2º de la Ley que se reglamenta.

b) Estipular a cargo del aparcerero multas por el incumplimiento del contrato, aún a título de cláusula penal.

c) Retener o decomisar por sí mismo, sin la intervención de la autoridad competente, cualquier bien perteneciente al aparcerero para cubrirse el valor de algún crédito;

d) Cobrar directa o indirectamente un precio por el arrendamiento de la tierra, diferente de su participación en las utilidades.

Artículo 11. Al aparcerero le está prohibido:

a) Plantar o permitir que terceros establezcan mejoras permanentes o semipermanentes en el respectivo predio, salvo expresa estipulación escrita en el contrato. No obstante, se entenderá concedida dicha autorización, si dentro de los tres meses siguientes a la incorporación de las mejoras por el aparcerero, el propietario no hubiere manifestado su rechazo mediante notificación judicial o por medio de escrito dirigido al aparcerero a través del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, del Alcalde o del Inspector de Policía del respectivo lugar.

En caso de que no fuere posible la notificación personal, podrá procederse en la forma prevista en el literal b) del artículo 6 del presente Decreto, entendiéndose que la fijación del aviso se hace en tiempo hábil si la manifestación de rechazo o el escrito dirigido al aparcerero se entregan a la respectiva autoridad antes del vencimiento de los 3 meses;

b) Ceder en todo o en parte el contrato, sin previa autorización escrita del propietario;

c) Renunciar a los derechos que en su favor consagra la Ley que se reglamenta y el presente Decreto, o estipular en contra del mínimo de derechos que en su favor se establecen;

d) Transigir sobre las diferencias relativas a derechos ciertos e indiscutibles.

CAPITULO V

Incumplimiento.

Artículo 12. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1º de la Ley 6ª de 1975, dará derecho al aparcerero a la terminación del contrato y a las indemnizaciones o que haya lugar o lo facultará a opción suya, para suministrar las sumas a que se refiere dicho artículo, pudiendo pignorar los frutos, si fuere necesario, en cualquier establecimiento de crédito, para lo cual requerirá de la previa autorización del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, del Alcalde o del Inspector de Policía del lugar, quienes solo procederán con base en informaciones sumarias y previa citación de la contraparte.

Artículo 13. El incumplimiento de las demás obligaciones legales o convencionales, por parte de quien suministra la parcela, dará derecho al aparcerero a la terminación del contrato junto con las indemnizaciones a que haya lugar, con intervención judicial, previo requerimiento ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, del Alcalde o del Inspector de Policía del lugar.

Si requerida la contraparte, ésta justifica plenamente la mora en el cumplimiento de la obligación, podrá otorgársele un plazo de 15 días para que la cumpla. No será necesario nuevo requerimiento en caso de que transcurra el plazo concedido a la parte requerida sin que ésta cumpla sus obligaciones o en caso de que dicha parte reincida en el incumplimiento de la misma prestación.

Parágrafo. La terminación del contrato por incumplimiento o por cualquier otra causa, da derecho al aparcerero para retener el predio y lo que corresponde al propietario por utilidades, en garantía del pago de lo que se le adeuda por concepto de mejoras, suministro de insumos, pago de salarios a terceros o participaciones. El derecho de retención cesará cuando se cancele al cultivador la suma adeudada. En caso de negativa por parte del aparcerero a recibir y previa realización de la etapa de conciliación prevista en el Decreto 291 de 1957, el propietario podrá consignar a su orden la suma adeudada en la oficina más próxima de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, caso en el cual cesará el derecho de retención, todo sin perjuicio de la facultad de acudir al Juez competente.

Artículo 14. El incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales por parte del aparcerero, dará derecho a la otra parte a la terminación del contrato y a la restitución de la parcela, con intervención judicial, previo requerimiento ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, el Alcalde o el Inspector de Policía del lugar.

Si requerido el aparcerero éste justifica plenamente la mora en el cumplimiento de la obligación, el funcionario que efectúe el requerimiento podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que cumpla sus obligaciones, transcurridos los cuales sin que la parte requerida cumpla, o en el caso de que reincida en el incumplimiento de la misma prestación, no será necesario nuevo requerimiento para acudir a la vía judicial en demanda de terminación.

CAPITULO VI

Distribución de utilidades.

Artículo 15. Cuando en el contrato escrito se hubiere pactado la distribución de la cosecha en especie, se determinará su valor de común acuerdo, con base en los precios corrientes del mercado. En caso de desacuerdo, se tomará como precio el que indique la oficina más próxima de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Artículo 16. En los casos del artículo 3º de la Ley que se reglamenta, y cuando se trate de frutos o productos perecederos, podrá el aparcerero preferencialmente de común acuerdo con el propietario, vender los frutos o productos de la parcela a los precios corrientes en el mercado, con la obligación de cancelar la totalidad del crédito y entregar al propietario la suma que le corresponde por concepto de utilidades. Si se negare a recibirla, podrá depositarla a su orden en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Artículo 17. Los contratantes deducirán del precio de venta de los frutos o productos o del valor asignado a los mismos, cuando su distribución se hiciera en especie, los gastos necesarios efectuados en la explotación, con base en las siguientes reglas:

Se deducirá en primer término a favor del aparcerero lo que éste hubiere invertido en insumos y mano de obra de terceros, y luego a favor del otro contratante, los jornales y prestaciones sociales que éste hubiere pagado a terceros, y en general, los demás gastos efectuados de acuerdo con el ordinal primero del artículo 1º de la Ley que se reglamenta.

Parágrafo. A falta de comprobante escrito, el valor de los insumos de cualquier naturaleza, se calculará con base en el precio corriente en el mercado; en caso de desacuerdo se liquidarán al precio que certifique la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Artículo 18. El remanente, si lo hubiere, se distribuirá entre las partes, conforme a los porcentajes que al efecto señale el Ministerio de Agricultura en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley que se reglamenta.

Parágrafo 1º. Los anticipos suministrados al aparcerero se imputarán a la parte que a éste le corresponda en el reparto de utilidades.

Parágrafo 2º. Las resoluciones que señalen los porcentajes previstos en esta norma, se aplicarán a partir de su publicación en un diario escrito de amplia circulación nacional, a los contratos que se celebren con posterioridad a dicha publicación. Los contratos vigentes a la fecha de la publicación, se regirán en lo relativo a distribución de utilidades, por la resolución que rigiere al momento del contrato; lo anterior no se aplica con respecto a la primera resolución que señaló porcentajes de participación, la cual se aplicará también a los contratos que encontraron vigentes al momento de su publicación. La providencia se comunicará además al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 19. Si en la ejecución del contrato se presentaren los eventos de muerte, incapacidad permanente, total o gran invalidez del aparcerero, en la forma que para estas dos últimas causas determina el artículo 203 del Código Sustantivo del Trabajo o la norma que lo sustituya sin que haya entrado en producción el cultivo, se efectuará la liquidación del contrato con base en las siguientes normas:

a) Las partes, de común acuerdo, podrán determinar la suma que corresponda al aparcerero o a sus herederos, sin que por ningún motivo la indemnización resulte inferior a la suma del valor de los anticipos recibidos por el aparcerero y el 10% de las utilidades de la explotación, estimadas de común acuerdo por los interesados. Si no hubiere acuerdo en tal estimación, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, lo hará teniendo en cuenta el estimativo realizado por la oficina más próxima de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

b) Salvo estipulación contractual, si no hubiere acuerdo se establecerá el valor del cultivo, mediante el procedimiento de conciliación señalado por el Decreto 291 de 1957, teniendo en cuenta la extensión plantada, clase de cultivos, su estado actual y los posibles rendimientos de la explotación, para determinar, previa deducción de los aportes de las partes, y costos de explotación, el valor de las utilidades, a repartir, las que se dividirán en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley que se reglamenta, sin que por ningún motivo corresponda al aparcerero o a sus herederos una suma inferior a la liquidada con base en lo dispuesto en el literal anterior. En la forma indicada en este literal, se procederá también en el caso de que el cultivo ya hubiere entrado en producción.

CAPITULO VII

Terminación del contrato.

Artículo 20. El contrato a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, termina:

a) Por vencimiento del plazo pactado para su duración o de las prórrogas, cuando se dio el aviso de que trata el literal b) del artículo 6º del presente Decreto.

b) Por mutuo acuerdo, el cual deberá constar por escrito y autenticarse ante cualquier Juez del lugar o ante el Alcalde;

c) Por muerte del aparcerero, a menos que las partes hayan convenido continuarlo con sus herederos;

d) Por incapacidad permanente total o gran invalidez del aparcerero conforme a las definiciones que para tales casos contempla el artículo 203 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de lo que para tales eventos hubieren estipulado las partes en el contrato o por pacto posterior;

e) Por incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales de cualesquiera de las partes, sin perjuicio de lo que para el efecto prevé el artículo 3º de la Ley que se reglamenta.

CAPITULO VIII

Siembras de pastos y cultivos permanentes.

Artículo 21. Cuando el contrato celebrado entre el propietario y el aparcerero o grupo de aparcereros tenga como objetivo la siembra de pastos, se observarán las siguientes reglas:

a) El propietario entregará al aparcerero o grupo de aparcereros para su exclusivo goce una parcela que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) hectáreas;

b) El grupo o grupos de aparcereros solamente podrán establecer en la parcela, cultivos de pronto rendimiento que serán para su aprovechamiento exclusivo;

c) En ningún caso el tiempo de goce de la parcela podrá ser inferior a dos (2) años, que empezarán a contarse a partir de la primera siembra;

d) El aparcerero o sus herederos al cumplirse el término estipulado para el goce de la parcela, deberá entregarla sembrada de pasto, cuya semilla proporcionará en oportunidad el propietario o sus causahabientes a título singular o universal.

Parágrafo. Cuando el contrato verse sobre el establecimiento de cultivos permanentes o semipermanentes, distintos de pastos, el propietario suministrará al aparcerero o grupo de aparcereros, además, de la semilla, los recursos necesarios para cubrir los costos adicionales que demande el establecimiento de la plantación comprendiendo dentro de tal concepto los jornales del cultivador y de terceros.

CAPITULO IX

Procedimiento para resolver las controversias que surjan en el desarrollo de estos contratos.

Artículo 22. Corresponde a los Jefes de la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social, Jefes de Sección, e Inspectores Nacionales de Trabajo, de acuerdo con el Decreto 291 de 1957, ejercer las funciones de conciliadores en las controversias que surjan entre las partes por razón de los contratos de que trata la Ley 6ª de 1975 y su Decreto reglamentario.

Parágrafo. Si las partes sometieren sus diferencias a arbitramento, pactándolo por escrito en el contrato de aparcería, intervendrán las autoridades laborales indicadas en el procedimiento que para tales casos señala el Capítulo XVII del Código de Procedimiento Laboral.

Artículo 23. Cuando las partes no lograren conciliar sus diferencias, podrán acudir ante el Juez Civil Municipal del lugar de ubicación del inmueble, el que definirá la controversia conforme a los trámites del proceso verbal que regula el Título XXIII del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 24. El Juez o el Inspector de Trabajo y Seguridad Social que conozca de la controversia, ordenará previamente a cualquier otra actuación, que se libre comunicación a la Procuraduría General de la Nación, a fin de asegurar la oportuna participación de los Procuradores Agrarios. Mientras la comunicación no se remita, la actuación quedará en suspenso.

El hecho de no remitir la comunicación a que se refiere el presente artículo constituye respecto del Juez, causal de mala conducta.

Artículo 25. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de diciembre de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Agricultura,

Rafael Pardo Buelvas.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

María Elena de Cróvo.

DECRETO NUMERO 2746 DE 1975

(diciembre 17)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 11 del 17 de septiembre de 1975 emanado de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, por el cual se fija el reglamento general para la adjudicación de predios rurales en tierras adquiridas por compra, expropiación y cesión.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Acuerdo número 11 del 17 de septiembre de 1975, emanado de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y cuyo texto es el siguiente:

"ACUERDO NUMERO 11 DE 1975

(septiembre 17)

por el cual se fija el reglamento general para la adjudicación de predios rurales en tierras adquiridas por compra, expropiación y cesión.

La Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en uso de sus facultades legales y estatutarias,

ACUERDA:

CAPITULO I

Disposiciones preliminares.

Artículo 1º El presente reglamento se aplica para las adjudicaciones de predios rurales adquiridos por el Instituto mediante compra, expropiación y cesión.